Fianza de D. José Picabea.

1849-10-27 **AHPG-GPAH 3/3042, A: 393**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mí el Escribano de S.M. y de número de ella fue presente D. José Picabea, propietario vecino de la misma, y dijo: que D. Francisco de Lopetedi de ésta misma vecindad fue nombrado tutor de D. Joaquín y de Dª Teodora de Lopetedi, y curador de D. Miguel, Dª Juana y D. José María de Lopetedi sus hermanos, y aceptado el cargo prestado el Juramento y hecha la correspondiente obligación, para su buen desempeño, presentó por su fiador a su tío D. Juan Bautista Lopetedi: que habiéndose puesto en duda la suficiencia de ésta fianza, trató el tutor de evitar contestaciones, ampliándola con la que el compareciente está pronto a prestar. En consecuencia sabiendo el riesgo a que se expone se constituye por tal fiador y llano pagador del expresado D. Francisco Lopetedi, y se obliga con todos sus bienes habidos y por haber de mancomún con él y solidariamente por sí y por el todo con expresa renunciación de los beneficios de la división, orden, excusión de bienes y demás de su favor; a que dicho D. Francisco Lopetedi desempeñará bien y lealmente el cargo que se le ha conferido de la tutela y curatela de sus hermanos cuidando cual debe su persona y administrando sus bienes como lo hace un buen padre de familia, defendiéndole en cuántos casos ocurran judicial y extrajudicialmente, obrando siempre en utilidad de sus hermanos dando cuentas ajustadas de la administración y llenando cumplidamente cuantos deberes le impone el cargo, y el compareciente toma sobre sí la exacta ejecución de todos ellos y se compromete a responder directamente de las faltas que cometiere y cargos a que el tutor y curador se hiciere acreedor en el desempeño de su deber: declara que constante matrimonio con su finada mujer adquirió la Casería llamada Errotaburu que se compone de una casa del mismo nombre, un molino y Borda con los demás pertenecidos de tierras, manzanales y arbolados, todo situado en el término de Landerbaso en ésta jurisdicción; la Casería llamada María-lucenea con los suyos existente en Lezo; la de Mirapuerto también con los suyos situada en el punto conocido con el nombre de Miracruz; y la segunda habitación de la casa número siete calle de San Gerónimo de ésta Ciudad, con el único gravamen de cincuenta y tres reales vellón anuales sobre dicha

Casería de María-lucenea de una fundación; en cuyo concepto le corresponde la mitad de las citadas fincas, y sin que la obligación general que lleva hecha perjudique a la especial ni por el contrario en seguridad tanto del puntual cumplimiento de la obligación principal del tutor y curador como de la accesoria de la fianza hipoteca especial y expresamente la mitad que en dichas fincas le corresponde sobre las cuales y cada una de sus partes constituye ésta hipoteca y yo el Escribano advertí se anotara ésta escritura en el registro de su razón dentro del término legal. Y leída se afirma y ratifica en ella y se obliga a su cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las Leyes fueros y privilegios de su favor. Así lo otorga y firma siendo testigos…y en fe de ello y de que le conozco yo el Escribano.

_____